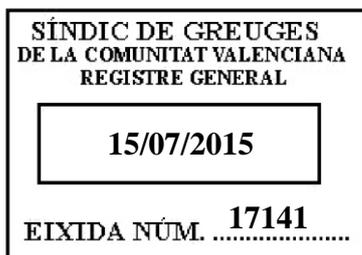




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas  
Hble. Sra. Consellera  
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3  
VALENCIA - 46018

=====  
Ref. Queja nº 1507414  
=====

Asunto. Dependencia. Demora retroactividad herederos.

Hble. Sra. Consellera:

Una vez recibido el informe requerido a la Conselleria, tras la queja presentada por Dña. (...) ante esta institución con el número y asunto arriba indicados, constatamos, tal y como manifestaba la persona interesada, que su suegra, **Dña. (...)**, con **DNI (...)**, presentó solicitud de reconocimiento de su situación de dependencia el 8 de enero de 2008, dictándose Resolución de reconocimiento de grado 2 nivel 1 el 20 de noviembre de 2009, y la consiguiente aprobación del PIA el 9 de marzo de 2011. Así mismo, queda constancia que desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la solicitud de reconocimiento de su situación de dependencia venía recibiendo la atención y cuidado correspondientes en el entorno familiar.

Posteriormente, el 1 de junio de 2011, se dictó la resolución de reconocimiento de efectos retroactivos de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a personas cuidadoras no profesionales, y se estableció que el importe debido se abonaría de forma periodificada en cuatro plazos anuales de igual cuantía, empezando en marzo de 2012 hasta marzo de 2015, a razón de 1775,90 euros cada pago.

De las cuatro anualidades, se han percibido la correspondiente al año 2012, y el 2 de enero de 2014 fue abonada la correspondiente al año 2013.

Su suegra falleció el 2 de octubre de 2013, y las anualidades correspondientes a marzo de 2014 y 2015 no las han percibido. Nos informan que han acreditado debidamente la condición de herederos de los interesados, y así lo reconoce la propia Conselleria de Bienestar Social.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 15/07/2015	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54 <a href="http://www.elsindic.com/">http://www.elsindic.com/</a>		

En el informe que nos traslada la Conselleria se nos indica:

Que según consta en el expediente, mediante Resolución del Programa Individual de Atención de 9 de marzo de 2011 le fue reconocida a **Dña. (...)** una prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a los cuidadores no profesionales, asimismo, y mediante resolución de 1 de junio de 2011 también se reconoció el derecho al abono con carácter retroactivo de la prestación, por el tiempo de demora en la resolución, a pagar en cuatro anualidades, todo ello al amparo de lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia y su normativa de desarrollo.

Con posterioridad a este reconocimiento hemos tenido conocimiento de que se ha producido el fallecimiento de la interesada con fecha 2 de octubre de 2013.

Lamentamos profundamente el fallecimiento de **Dña. (...)** y que no se hubiese podido proceder al pago de la prestación antes de este luctuoso hecho ya que en éste, como en el resto de procedimientos de su responsabilidad, la Conselleria de Bienestar Social tiene como objetivo cumplir la normativa vigente en cuanto a los plazos establecidos para la resolución de solicitudes, no sólo como deber de eficacia para el cumplimiento de los objetivos legales y políticos del Estado social, sino también para dar efectividad a los derechos y legítimos intereses individuales de los ciudadanos por lo que no puede achacarse en ningún caso esta demora a la pasividad o inacción de los órganos encargados de su tramitación.

Según la normativa de aplicación, habiéndose reconocido la prestación con anterioridad a la muerte del solicitante el derecho a la percepción del importe adeudado resultante del pago retroactivo de la prestación corresponde a sus legítimos causahabientes hereditarios, a través de la correspondiente resolución, previa solicitud y acreditación de su condición. En este caso habiendo presentado la documentación preceptiva correctamente a la mayor brevedad posible se resolverá lo que en su caso proceda.

Respecto a la demanda de la fecha concreta prevista para la resolución de retroactividad de las prestaciones derivadas del PIA en favor de los herederos del solicitante, en este momento, no podemos establecer ésta, dado que su resolución está sujeta a las lógicas vicisitudes en su tramitación administrativa como a la existencia de crédito suficiente para afrontar las obligaciones económicas derivadas de la misma.

El pago de las prestaciones está condicionado a las disponibilidades presupuestarias de la Generalitat y por ello, esta Conselleria que es sensible a las reclamaciones de la ciudadanía para el ejercicio de sus derechos, más si cabe teniendo en cuenta el difícil escenario económico en el que nos encontramos, está realizando un gran esfuerzo de gestión y económico para ir reduciendo progresivamente las dilaciones en la resolución de los expedientes de su competencia priorizando siempre aquellas solicitudes de personas con mayor grado de dependencia y por lo tanto con mayores necesidades de atención.

En este sentido reseñar que al igual que en el ejercicio anterior, la Ley de Presupuestos de la Generalitat para el año 2015 reconoce a los créditos destinados al pago de las prestaciones para la atención de la dependencia la condición de créditos de reconocimiento preceptivo lo que facilitará, sin duda alguna, una tramitación más ágil de las prestaciones reconocidas por los órganos de esta Conselleria.

Hemos de realizar algunas consideraciones respecto a los argumentos utilizados por la Conselleria en este informe, que justificarán las recomendaciones hechas al final de esta resolución:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 15/07/2015	<b>Página:</b> 2

**1ª. La demora no puede achacarse en ningún caso a la pasividad o inacción de los órganos encargados de su tramitación.**

Tras una tramitación del expediente de dependencia excesivamente dilatada en el tiempo, dado que desde la solicitud del reconocimiento de la dependencia hasta la resolución del PIA trascurrieron 38 meses, nos encontramos en este momento con otra dilación en la ejecución del derecho al abono de las prestaciones debidas por aplicación de la retroactividad, que suma ya 15 meses más, pues la tercera de las anualidades reconocida debía haber sido abonada en marzo de 2014.

Resulta de difícil comprensión que, teniendo la Administración pública **un deber reglado para el dictamen de sus resoluciones en tiempo y forma** conforme a la Ley de procedimiento administrativo, **se argumente que no hay pasividad o inacción administrativa**, cuando la persona interesada ha cumplido con todos los requisitos exigidos desde el inicio de su expediente y la Administración no refiere, en ningún momento, omisión o negligencia por parte de aquella. Tanto es así, que es numerosa la jurisprudencia que contempla este hecho como causa determinante en la generación del derecho a indemnización que nace de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Por otro lado, en apoyo de nuestra argumentación legal, hemos de destacar lo señalado en diversas **sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de la Comunidad Valenciana**, y en concreto en la **Sentencia 345/14**, que en su tercer fundamento de derecho textualmente expresa que:

(...) no puede desconocerse que **la prolongada, defectuosa y morosa tramitación del procedimiento** encaminado a la determinación de los servicios y prestaciones a que hubiera tenido derecho la persona reconocida como dependiente **genera derecho a indemnización** —con base legal— (...) y en el bien entendido **que dicho derecho nace y deriva de la responsabilidad patrimonial de la Administración por deficiente y anormal funcionamiento del servicio público.**

Así mismo, en su cuarto fundamento de derecho se señala:

Pero en los casos (...) en que la resolución en plazo, o al menos dentro de unos márgenes de demora razonable, deviene esencial por la naturaleza de la situación de base (hechos determinantes), **la demora constituye un funcionamiento anormal de la Administración, que da derecho al resarcimiento de daños y perjuicios**, en los términos también previstos por el ordenamiento.

Al respecto de la manifiesta demora en la resolución objeto de la presente queja, el Tribunal explicita: «Y ello sin que aparezca evidenciado que la dicha demora fue debida a causa justificada y razonable, sino exclusivamente **a la falta de impulso del órgano administrativo y funcionario responsable de la tramitación.**»

Es decir, además de la demora sufrida en la resolución del expediente en vida de la persona dependiente de 38 meses, ahora los herederos sufren de nuevo otra demora de 15 meses para poder ver concretado el derecho que en su día la persona dependiente no pudo ver ejercido, al no percibir las prestaciones que le correspondían desde la presentación de la solicitud hasta que se resolvió tardíamente el PIA.

**2ª. El pago de las prestaciones está condicionado a las disponibilidades presupuestarias de la Generalitat (...) al igual que en el ejercicio anterior, la Ley de Presupuestos de la Generalitat para el año 2015 reconoce a los créditos destinados al pago de las prestaciones para la atención de la dependencia la condición de créditos de reconocimiento preceptivo, lo que facilitará, sin ninguna duda, una tramitación más ágil de las prestaciones reconocidas por los órganos de esta Conselleria.**

En las últimas décadas, en el ámbito de los servicios sociales se ha evolucionado hacia el reconocimiento de derechos subjetivos que permitan su exigencia, si fuera el caso, incluso ante los tribunales de justicia.

En el ámbito concreto de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, ha sido considerado como un “derecho subjetivo perfecto” invocable ante los tribunales, dado el carácter público de las prestaciones del sistema, la universalidad en el acceso a las mismas, así como el derecho de la ciudadanía a iniciar las acciones administrativas y jurisdiccionales en defensa de este derecho (artículos 1 y 4 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre).

Atendiendo a la consideración de “derecho subjetivo perfecto”, la asignación de las prestaciones necesarias para atender las necesidades de las personas valoradas en un grado de dependencia en vigor no puede condicionarse —como indica en su informe la Conselleria de Bienestar Social— a las disponibilidades presupuestarias, debiendo existir consignación presupuestaria suficiente para hacer posible la efectividad del derecho, en el plazo legalmente establecido.

De igual forma, el reconocimiento a los créditos destinados al pago de las prestaciones para la atención de la dependencia, de la condición de créditos de reconocimiento preceptivos, en la Ley de Presupuestos de la Generalitat para el año 2015, parece no haber surtido los efectos esperados, toda vez que siguen presentándose ante esta institución quejas, como la actual, en que se producen demoras en la resolución o bien en la resolución del PIA, o en el pago a los herederos, como en este caso en que se reclama las cantidades que debían haber cobrado en marzo de 2014 y 2015.

**3ª. La resolución de la retroactividad está sujeta a las lógicas vicisitudes en su tramitación administrativa, así como a la existencia de crédito suficiente.**

Las “vicisitudes administrativas” pueden ser “lógicas” cuando conllevan alguna mínima demora en los plazos legalmente fijados; sin embargo, nos encontramos ante el retraso en la percepción de una cantidad que se debió de recibir en vida de la persona dependiente y que ahora, además de ser aplazada en 4 anualidades, la percepción de dicha cantidad se ve retrasada en 15 meses en el cobro de la tercera anualidad y de 3 meses respecto de la cuarta. Entonces, las “vicisitudes administrativas” dejan de ser lógicas y se convierten en una mala praxis administrativa que ha de ser modificada inmediatamente.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1998, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos lo siguiente:

**RECORDATORIO** a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas de los deberes legales contenidos en los preceptos que han sido transcritos.

**RECOMENDACIÓN** a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas para que, en el caso concreto que nos ocupa, proceda de manera urgente a otorgar a los herederos las prestaciones que ha reconocido, sin más dilaciones.

**RECOMENDACIÓN** a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas para que consigne las dotaciones presupuestarias necesarias, a fin de hacer efectivo el derecho a la percepción de las prestaciones por dependencia en el plazo legalmente establecido, dando prioridad a las mismas dada su consideración de derecho subjetivo perfecto.

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste si acepta las recomendaciones y el recordatorio que le realizamos o, en su caso, que nos comunique las razones que considere para no aceptarlos.

Para su conocimiento le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana